

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025).

**Expediente No. 110013103037-2013-00293-01**

En atención al informe Secretarial que antecede, se agregan a los autos las comunicaciones remitidas por la **Registraduría Nacional del Estado Civil** y se ponen de presente a las partes para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Por otra parte, visto el pedimento que reposa a folio 50 del expediente, por **Secretaría ofíciase** a la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, a fin de que se sirva expedir con destino a este Despacho, el Registro Civil de Defunción del señor **Carlos Julio Hernández Antonio**.

Déjense las constancias del caso.

**Notifíquese,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

J.B.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00004-00**

En atención al informe que antecede, se convoca a la totalidad de los intervinientes para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se llevará a cabo el día **18** de **julio** de **2025**, a la hora de las 9:00 am. Se advierte a los apoderados judiciales de las partes el deber de concurrir en la fecha antes indicada y prestar su colaboración para la práctica de la audiencia. Además, tienen que comunicar a sus poderdantes dicha data y asegurar su puntual asistencia (art. 78 Ibidem).

Dicha audiencia, en consonancia con lo previsto en el canon 103 del C.G.P., se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura "Microsoft Teams". Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán informar al correo electrónico del juzgado [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

**Notifíquese,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

J.B.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00497-00**

En atención a la solicitud que se observa en el archivo 0012 del cuaderno incidental, la cual tiene como finalidad ampliar el plazo para la entrega del dictamen, este Despacho indica que no es posible acceder a lo pedido, ya que, es evidente que la parte interesada contó con un tiempo más que suficiente para allegar dicha prueba, pues entre el auto recurrido y la providencia que lo resolvió, transcurrieron más de 70 días, lapso en el cual se debió incorporar lo pertinente.

Ahora, el memorialista no debe perder de vista que en virtud de lo normado en el inciso 4º del artículo 118 del C.G.P., el término otorgado en el auto del 14 de marzo de 2025, nuevamente inició a partir de la notificación del proveído del 30 de mayo de 2025, situación que claramente impidió la realización de la audiencia ya programada.

Así las cosas, sumados los tiempos indicados en líneas anteriores, la parte incidentada gozó con amplitud de un periodo suficiente para allegar el dictamen en comento.

A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente y atendiendo a las previsiones del inciso 3º del artículo 129 del C.G.P., señala el día **27** de **octubre** de **2025** a la hora de las **09:00 a.m.**

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes el deber de concurrir en la fecha antes indicada y prestar su colaboración para la práctica de la audiencia. Además, tienen que comunicar a sus poderdantes dicha data y asegurar su puntual asistencia (art. 78 Ibidem).

Dicha audiencia, en consonancia con lo previsto en el canon 103 del C.G.P., se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura "Microsoft Teams".

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán informar al correo electrónico del juzgado [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados y partes, donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

**Notifíquese,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

J.B.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00067-00**

(auto 2-2)

Póngase en conocimiento las respuestas allegadas por la DIAN obrantes a  
**Consecutivos027 a 0059.**

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez.**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veinte (20) de junio dos mil veinticinco (2025).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00067-00**

(auto1-2)

Téngase en cuenta que el extremo demandado se notificó del mandamiento de pago en los términos reglados en los arts 291 al 292 del C.G.P., tal y como se tuvo en cuenta en auto anterior del 6 de mayo de 2025 (**Cons.0032**) y, al no encontrarse oposición, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada.

**Liquidense** por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de **\$7.610.720 M/Cte.**, de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

*Pamf.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00009-00**

(Auto 1 de 2)

De la anterior solicitud de nulidad, invocada por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres días, para que se pronuncie sobre el mismo (artículos 129 y 134 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a la Dra. **Astrid Teresa Alarcón Peña**, quien actúa en causa propia.

**Notifíquese,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

J.B.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00009-00**

(Auto 2 de 2)

Una vez se resuelva lo propio en el cuaderno de nulidad, el Despacho se pronunciará frente a los escritos que anteceden.

**Notifíquese,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

J.B.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025).**

**Expediente No. 110013103042-2024-00451-00**

(Auto 2 de 2)

Las partes deberán estarse a lo resuelto por auto de la misma fecha, razón por la cual el trámite de la presente nulidad está supeditada al cumplimiento de la carga procesal impuesta al extremo demandante.

**Notifíquese,**

**El Juez**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

J.B.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00490-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales y procesales que la demandada **Mónica Janneth Rosero Mora**, se notificó del auto que admitió la demanda en su contra, en la forma prevista del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de Ley permaneció silente.

En firme la presente providencia, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

J.B.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00583-00**

(Auto 2 de 2)

Las partes deberán estarse a lo resuelto por auto de la misma fecha.

**Notifíquese,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

J.B.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025).**

**Expediente No. 11001-29-00000-2024-2344-001**

**ASUNTO**

Resuelve el Despacho el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra el auto 11778 de fecha 12 de febrero de 2025, que en el asunto dictó la Delegatura para asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Industria y Comercio.

**ANTECEDENTES**

1. La demandante Lucy Esperanza Díaz Hernández presentó a la jurisdicción acción de Protección al Consumidor contra Constructora **Amarillo** S.A. buscando obtener que se declare el respectivo incumplimiento de la oferta comercial efectuada por la demandada y el incumplimiento de las condiciones establecidas en las promesas de compraventa, asimismo pidiendo que se declaren consecucionalmente las condenas por los perjuicios ocasionados.

2. El juez de primer grado, señaló que, el *“12 de junio de 2024 se inadmitió la demanda mediante auto 58702 de 2024. 1.2.2. El 19 de junio de 2024 se allegó*

*memorial que contenía la subsanación de la demanda. 1.2.3. El 2 de julio de 2024 se inadmitió de la demanda mediante auto 87591 de 2024. 1.2.4. El 25 de julio de 2024 se rechazó la demanda por no subsanación en tiempo mediante auto 102817 de 2024. 1.2.5. El 29 de julio de 2024 se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto 102817 de 2024”*

3. En oportunidad el gestor judicial presenta recurso de reposición en subsidio de apelación, indicando que, *“la subsanación de la demanda se presentó en el término de 5 días hábiles siguientes a la notificación del auto que inadmitió la demanda, pues se allegó mediante correo electrónico del 9 de julio de 2024. Sin embargo, el despachó decidió rechazar la demanda”*

4. Mediante el proveído apelado el *a quo* rechazó a demanda tras considerar que no fue subsanada en debida forma.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Dígase delantadamente que la decisión cuestionada habrá de confirmarse por las razones que a continuación se precisarán.

El artículo 90 del Código General del Proceso autoriza al juez para inadmitir la demanda, entre otros: *“2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”*, concordante con ello, el artículo 84 contempla los anexos de la demanda, entre los que se encuentra el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Siendo lo anterior así, se impone necesario que el juez al calificar la demanda revise los anexos y constate que estos cumplan con las exigencias de ley, y ante la inobservancia de alguno requiera para su aportación.

Ahora bien, funda el apelante su inconformidad en que, si subsano la demanda en término, precisando que el escrito fue radicado el 9 de julio de 2024; en efecto al revisar el escrito de subsanación solo allega una captura de pantalla, sin adosar los anexos allí indicados, efectivamente se observa la fecha del 9 de julio de 2024 a las 11:26 a.m. mediante un correo enviado a [contactenos@sic.gov.co](mailto:contactenos@sic.gov.co), se observa que el asunto del correo indica “SUBSANACIÓN DEMANDA 23-546473”, sin embargo, dicho radicado no corresponde tal y como lo señala la primera instancia, pues cuenta con el número de **radicación No. 23-440710**.

Y pese a ello, la ad quo verificó el escrito en el número erróneo del expediente, observándose un poder que no especificaba el asunto, y por ende no podía establecer los anexos.

Y es que no puede perderse de vista que lo exigido por el *a quo* fue la aportación de un nuevo poder, por cuanto advirtió que el arrimado resultaba ambiguo y en efecto basta examinar el poder allegado con el líbello para evidenciar que el asunto no era específico en los términos reglados en el art. 74 y ss. del C.G.P.

Bajo este contexto, y como en efecto el interesado no cumplió con la orden impartida en el inadmisorio lo procedente era el rechazo de la demanda, de donde se impone la confirmación del auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos del Circuito de la Oralidad de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la decisión contenida en proveído No. 11778 de fecha 12 de febrero de 2025 proferida por Delegatura para asuntos Jurisdiccionales de la

Superintendencia Industria y Comercio, conforme las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO:** SIN condena en costas por no advertirse causadas.

**TERCERO:** Ordenar la devolución de las presentes diligencias al Despacho de origen. Oficiese por secretaria.

**NOTIFÍQUESE,**

**EL JUEZ.**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

Pamf

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2025-00266-00**

**ASUNTO**

Se resuelve el conflicto negativo de competencia suscitado por el Juzgado Cuarto (4º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Bosa contra el Juzgado Cincuenta y Tres (53) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de Bogotá.

**I. ANTECEDENTES**

Procedente del Juzgado Cuarto (4º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Bosa, se encuentran las presentes diligencias correspondiente a una demanda verbal de mínima cuantía, que por reparto inicialmente fue asignada al Juzgado Cincuenta y Tres (53) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien mediante proveído adiado 29 de noviembre de 2024 (**Consecutivo01DemandaAnexosPag.174**), rechazó la demanda por falta de competencia territorial, argumentando que, *“el origen de la demanda aconteció en el lugar de domicilio del demandado se señaló en la CARRERA 80 H No 2C-3 de esta ciudad.”*

Al respecto, el Juzgado Cuarto (4º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Bosa, suscitó conflicto negativo de competencia, argumentando que el asunto de la referencia no corresponde a ninguno de los señalados en las reglas del artículo 2º del Acuerdo PSAA14- 10078 y en tal sentido debía ser asignado a los juzgados de pequeñas causas no desconcentrados conforme prevé el parágrafo 2 de dicho artículo.

Que, conforme al Acuerdo PSAA15-10443 de 2015 y Circular PCSJC18-29 de 2018, todos los jueces de pequeñas causas de la ciudad son competentes para conocer de los procesos que le sean asignados por reparto y en ese orden, si se tomaba en consideración todo lo anterior, se concluía que el competente para asumir el conocimiento este asunto no era otro que el Juzgado Cincuenta y Tres (53) de

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, toda vez que de manera aleatoria le fue asignado a esa autoridad por la Oficina de Reparto

## **II. CONSIDERACIONES**

**1.** De conformidad con lo señalado por el artículo 139 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para resolver el conflicto planteado en calidad de superior de jerárquico de las sedes judiciales confrontadas.

**2.** Decantado lo anterior, sobre el particular debe precisar el Despacho que la competencia como límite de la jurisdicción, tiene como finalidad la distribución del trabajo entre los diversos órganos de la administración de justicia, y parte para ello de aspectos elementales, tales como la naturaleza y objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, etc., todo lo cual se halla debidamente regulado por los ordenamientos procesales vigentes, que también fijan de manera inconcusa la competencia funcional.

Esta organización judicial permite establecer con nitidez el juez competente para conocer un determinado proceso, pues la ley positiva deslinda con claridad los factores que determinan la competencia.

En lo relativo a la ciudad de Bogotá, se observa que en el Acuerdo PSAA11 8145 del 30 de mayo de 2011 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon los dos primeros Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad y se estableció que a estos les correspondería el conocimiento de los procesos contenidos en el artículo 14A del C. de P.C., los de mínima cuantía.

De igual suerte mediante Acuerdo PSAA14- 10078 del 14 de enero de 2014, la Sala reseñada actuando en virtud de lo dispuesto en los arts. 11 parágrafo 1 y 22 de la ley 270 de 1996, tal y como fuera modificada en la ley 1285 de 2009, estableció las reglas de reparto y el ámbito de competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, determinando que hay dos tipos de tales despachos, los desconcentrados cuya competencia territorial alcanzaría a todos los asuntos en que en razón del fuero personal o real estuvieran ubicados dentro de las localidades que les fueran asignadas y los no desconcentrados, o los civiles municipales en ausencia de estos, que conocerían de los casos de toda la urbe a la que permanezca.

Por su parte el artículo 5 de la Circular PCSJC18-29, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 15 de noviembre de 2018 estableció que "Reparto

de procesos de mínima cuantía en la ciudad de Bogotá. La Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca cumplirá lo previsto en el párrafo del artículo 3° del Acuerdo PSAA15- 10443 de 2015, para que en el reparto se respete siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante”

Citó por su parte el párrafo del precepto 3° del Acuerdo PSAA15-10443 de 2015 que: **"El reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda".**

Con sustento en lo anterior, debe precisarse, que en el *sub-lite*, no se encuentra arraigada la competencia a ninguna localidad, corregimiento o comuna en especial, pues en tratándose de **fuero concurrente**, la mismo igual puede determinarse por la elección del demandante, y no solo por el domicilio del demandado.

De manera, que al ciudadano no le es exigible que presente la demanda ante el Juez de la dirección de residencia, sector o comuna del demandado, si no ante el Juez del domicilio del demandado entendido domicilio territorial el municipio, y por lo tanto, en el evento de que haya Juez de pequeñas causas, en últimas estamos frente a un foro o competencia concurrente o a prevención, caso en el cual el ciudadano elige, escoge donde presenta la demanda, y este hecho de presentación de la demanda resulta vinculante en cuanto a competencia del Juez.

En ese orden, en el asunto de marras se concluye por este Despacho judicial que el conocimiento del asunto de la referencia debe ser asumido por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en la medida en que el demandante radicó la demanda en la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá, para que esta fuera repartida entre los Jueces Competentes de Bogotá, y no directamente en la Localidad de Bosa, y, en ese sentido debe respetarse la elección o escogencia de la competencia que ha hecho el demandante, la cual se ajusta a la indicación de ley.

En virtud de lo brevemente expuesto, se dispondrá la devolución del expediente al Juzgado Cincuenta y Tres (53) de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Bogotá, para que asuma el conocimiento de este y proceda a impartir el trámite que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

**PRIMERO: ASIGNAR** el conocimiento del presente asunto al Juzgado Cincuenta y Tres (53) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado Cincuenta y Tres (53) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a las sedes judiciales tranzadas en conflicto de competencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

*Pamf.*



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00775-00**

Como primera medida, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto de data 14 de enero de 2025 (**Consecutivo008**) en su numeral 2º, respecto de la orden del levantamiento de las medidas practicadas respecto de la señora Rosa Evelia Agudelo Vda de Gómez.

Seguidamente, teniendo en cuenta el correo allegado por el Banco Agrario de Colombia a **Consecutivo0014**, por secretaría imprimase informe del título judicial No. 400100009598432, y comoquiera que el presente asunto ya se encuentra terminado respecto a la demandada atrás referida, **ENTREGUESE** a la misma, previa revisión de remanentes y que el citado título fue descontado a la señora Agudelo Vda de Gómez.

Para lo cual, la señora Rosa Evelia Agudelo Vda de Gómez, deberá allegar certificación bancaria, donde conste que es la titular de la misma.

Por secretaría realícese las diligencias pertinentes para realizar la orden de pago, con modalidad de **abono a cuenta**. Déjese las constancias necesarias para acreditar la transacción aquí ordenada.

Finalmente, cúmplase por secretaría, con lo ordenado en autos de terminación del proceso respecto de los demandados María Nelly Alba Carrero, Arquímedes Coy Riaño, María Sofia Talero, Luis Alfonso Luna Cruz y de Flor Yalile

Zapata Loaiza tal y como consta a **Consecutivos 003,006, 008 y 011, frente al levantamiento de las medidas cautelares previo a la revisión de remanentes.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

*Pamf*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025).**

**Expediente No. 110014003046-2016-00814-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior<sup>1</sup>.

En consecuencia, dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de julio de 2024 (**Consecutivo95**), esto es de no existir trámite pendiente dentro de esta actuación, procédase al ARCHIVO de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez.**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

*Pamf*

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil-M.P. Ángela María Peláez Arenas de data 16 de mayo de 2025 (pdf005Cdo5CdoApelaciónAuto2).

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00121-00**

En atención al informe que antecede y como quiera que el contradictorio se encuentra integrado en su totalidad, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente al interior del presente asunto, se convoca a la totalidad de los intervinientes para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se llevará a cabo el día **15** de **octubre** de **2025**, a la hora de las 9:00 am.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes el deber de concurrir en la fecha antes indicada y prestar su colaboración para la práctica de la audiencia. Además, tienen que comunicar a sus poderdantes dicha data y asegurar su puntual asistencia (art. 78 Ibidem). Dicha audiencia, en consonancia con lo previsto en el canon 103 del C.G.P., se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura “Microsoft Teams”.

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán informar al correo electrónico del juzgado [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

**Notifíquese,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

J.B.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00245-00**

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, por Secretaría **remítase** nuevamente el Despacho Comisorio No. 48 del 11 de diciembre de 2024, a la autoridad competente para su respectivo diligenciamiento.

Déjense las constancias del caso.

**Notifíquese,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

J.B.

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00401-00**

Como primera medida, por secretaría infórmese si hay depósitos judiciales a órdenes del presente asunto.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el extremo demandado, si bien presentó escritos de contestación de la demanda, no formuló oposición a la indemnización aquí propuesta, y comoquiera que no hay pruebas por practicar, más allá de las documentales solicitadas por las partes en contienda; se ordena la fijación en lista del presente asunto de que trata el artículo 120 del CGP para los fines previstos en el artículo 278 *Ibídem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Juez,**

**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00452-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Séptima Civil de Decisión, a través de la providencia de fecha 15 de mayo de 2025.

Permanezca el proceso en la Secretaría, hasta que la mencionada entidad resuelva lo pertinente a la apelación concedida.

**Notifíquese,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 11001- 3103-042-2022-00057-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior<sup>1</sup>, mediante auto de data 22 de mayo de 2025 (Consecutivo007CdoTribunal), el cual revocó de manera parcial el proveído de data 24 de julio de 2024 (Consecutivo075Cdo1), en cuanto dispuso “no es posible tener en cuenta la oposición propuesta por la demandada citada”.

En consecuencia, de conformidad con lo reglado en el inciso segundo del artículo 97 del C.G.P., con respecto a la contestación de la demanda presentada por la impugnante, en punto a la reclamación de las mejoras, **se requiere para que dentro del término de los cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto,** proceda a realizar el juramento estimatorio, en los términos establecidos en el art. 206 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez.**

  
HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil-M.P. Aida Victoria Lozano Rico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00160-00**

Por ser procedentes las peticiones vistas en los archivos 0051 y 0052 del plenario virtual, y de conformidad con lo normado en el artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación oportunamente interpuesto por los apoderados de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 09 de mayo de 2025 (*Archivo 050, Cuaderno Principal*). Lo anterior, en el efecto suspensivo.

Por Secretaría, **remítase** el expediente digital para el surtimiento de la apelación, ante el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil**.

Déjense las constancias del caso.

**Notifíquese,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00163-00**

De la respuesta allegada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC (**Consecutivo0082**), se advierte que para que su contestación sea de manera completa y de fondo al Oficio No. 247 del 21 de abril de 2025 (**Consecutivo0080**), se hace necesario que, este despacho **ORDENE** que, por secretaría se remita el OFICIO No.1442 de fecha 25 de agosto de 2022 (**Consecutivo0014**), así como la constancia de su envío a la citada entidad (**Consecutivo0019**), para que la misma de trámite a la comunicación dentro del término de diez (10) días.

Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

*Pamf.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00220-00**

En primera medida nótese que la audiencia programada para el pasado 9 de junio de 2025, no fue posible realizarse con ocasión al incidente de nulidad aquí propuesto por parte del apoderado judicial de la demandada Blanca Elcy Carrillo.

Sin embargo, no es posible reconocer personería al togado Cesar Fabian Fernández Cárdenas, comoquiera que el poder aquí aportado se encuentra dirigido al Juez 3º Civil de Ejecución del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, previo a resolver frente al presente trámite, **se le otorga el término de la ejecutoria de este proveído al profesional atrás referido**, para que adose el mandato de manera específica para este proceso y en los parámetros establecidos en el artículo 74 del C.G.P., so pena de rechazar esta solicitud.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez.**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00223-00**

(Auto 1 de 2)

Visto el requerimiento que reposa en el archivo 0097 del cuaderno principal, efectuado por el **Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por Secretaría ofíciase a dicho recinto judicial a fin de informar que, en efecto, al interior del proceso de la referencia, cursa el trámite de reorganización de persona natural comerciante de la señora **Martha Isabel García Bravo**, admitido el día 16 de septiembre de 2022. Razón por la cual deberá proceder de conformidad con lo referido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. Déjense las constancias del caso.

Por otra parte, se agrega a los autos la comunicación remitida por el **Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá**, la cual se pone de presente a las partes para su conocimiento y demás fines pertinentes.

**Notifíquese,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

J.B.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00223-00**

(Auto 2 de 2)

A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, señala el día **30** de **octubre** de **2025** a la hora de las **09:00 a.m.**, para realizar la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización. Se advierte a los apoderados judiciales de las partes el deber de concurrir en la fecha antes indicada y prestar su colaboración para la práctica de la audiencia. Además, tienen que comunicar a sus poderdantes dicha data y asegurar su puntual asistencia (art. 78 Ibidem).

Dicha audiencia, en consonancia con lo previsto en el canon 103 del C.G.P., se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura "Microsoft Teams". Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán informar al correo electrónico del juzgado [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados y partes, donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

**Notifíquese,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

J.B.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00252-00**

Incorpórese el Despacho Comisorio No. 009 debidamente diligenciado el pasado 13 de mayo de 2025 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Zaragoza mediante la cual se hace entrega anticipada del predio objeto de esta expropiación. (Cuaderno3).

Sin embargo, para poder proceder a la entrega de la indemnización, se debe acreditar el registro del acta de la entrega en el registro de tradición del bien inmueble, tal y como lo establece el numeral 12 del artículo 399 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00318-00

En atención a la solicitud que obra a **Consecutivo0052SolicitudCorrecciónSentencia**, el Despacho, de conformidad con lo reglado en el art. 286 del C.G.P., procede a corregir la sentencia proferida el pasado 9 de mayo de 2025 (**Consecutivo0048SentenciaRCE**) en el sentido de precisar que el mismo corresponde al proceso distinguido con el número de radicado **11001-31-03-042-2022-00318-00** y no como quedó allí consignado.

En lo demás, permanezca incólume la providencia aquí corregida.

Asimismo, una vez quede en firme el presente proveído, se resolverá respecto de los recursos de apelación incorporados a **Consecutivos0049,0050,0051 y 0053**.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00464-00**

A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, señala el día **01** de **octubre** de **2025** a la hora de las **09:00 a.m.**, para realizar la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización. Se advierte a los apoderados judiciales de las partes el deber de concurrir en la fecha antes indicada y prestar su colaboración para la práctica de la audiencia. Además, tienen que comunicar a sus poderdantes dicha data y asegurar su puntual asistencia (art. 78 Ibidem).

Dicha audiencia, en consonancia con lo previsto en el canon 103 del C.G.P., se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura “Microsoft Teams”. Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán informar al correo electrónico del juzgado [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados y partes, donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

**Notifíquese,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 11001310304220220052800

Incorpórese y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el escrito obrante a **Consecutivos0046 y 0047** proveniente del apoderado actor mediante el cual aporta una prueba documental denominada sobreviniente.

Se procede a PROGRAMAR la vista pública de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el día **21 de octubre de 2025 a las 9:00 am.**

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

Pamf.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00043-00

(Auto 1 de 2)

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, en virtud de lo normado en el artículo 285 del C.G.P., se aclara el numeral **tercero** de la sentencia de fecha 23 de mayo de 2025, en el sentido de indicar que la orden allí impartida va dirigida para la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia** y no como erradamente se indicó. En lo demás permanece incólume.

Por Secretaría, **librese** despacho comisorio con los insertos pertinentes.

**Notifíquese,**

**El Juez,**



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

J.B.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00043-00

(Auto 2 de 2)

De conformidad con lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución del poder realizada por el Dr. **Jhorman Alexis Álvarez Fierro**, al profesional del derecho **Edwin Mauricio Álvarez Fierro**, como apoderado de la sociedad **Oleoducto de Colombia S.A.**

Notifíquese,

El Juez,

  
HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

J.B.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00252-00**

**Asunto**

Se profiere sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, ya que concurren los presupuestos procesales de rigor y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**Antecedentes**

El **Banco Caja Social S.A.**, presentó demanda en contra de la señora **Glonna Rodríguez Cardoso**, para que se declare la terminación del contrato mercantil de arrendamiento de leasing habitacional No. **132206867941**, suscrito entre las partes el día 29 de noviembre de 2012, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **50S-40166972**, bien ubicado en la Calle 51 B Sur 86 A 58, Urbanización Betania, Segundo Sector, Lote No. 2, Manzana 47 de la ciudad de Bogotá.

La duración del Contrato de Leasing mencionado, se pactó en 180 meses contados a partir del 29 de diciembre de 2012, pactando el valor de las mensualidades por la suma de **\$1.560.910.00** m/cte., conforme al plan de amortización adjunto, las cuales debían ser cubiertas el día 10 de cada mes de forma sucesiva e ininterrumpida, de acuerdo al otrosí celebrado el día 18 de febrero de 2021.

La parte demandada incumplió con la obligación del pago de los cánones de acuerdo con el contrato de leasing suscrito y, a la fecha de la presente demanda, se encuentra en mora desde el mes de febrero de 2022, hasta mayo de 2023, junto con los que se siguieron causando posterior a la presentación de la demanda.

A causa de lo anterior, el extremo demandante solicitó que la demandada proceda a restituir y entregarle el predio objeto del proceso.

### **Trámite procesal**

Mediante auto del 23 de junio de 2023, se admitió la demanda, disponiendo imprimir el trámite previsto para el proceso verbal de mayor cuantía y notificar a la parte demandada en debida forma.

Dicho proveído fue notificado a la pasiva conforme a lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, tal y como se observa en el auto de fecha 07 de mayo de 2025 (*Archivo 0028, Cuaderno Principal*), quien dentro del término no ejerció su derecho de defensa, circunstancia que hace viable emitir sentencia con fundamento en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

### **Consideraciones**

Partamos por establecer que los presupuestos procesales no merecen reparo alguno por reunirse a cabalidad, advirtiendo que en este despacho recae la competencia del asunto sometido a litigio por los factores objetivo (cuantía), territorial (domicilio del demandado y ubicación del inmueble) y naturaleza del asunto; la demanda satisfizo los requisitos formales necesarios para predicar su idoneidad, las partes ostentan capacidad para comparecer al proceso y se encontraron debidamente representadas, aunado al hecho que no se observa vicio que invalide lo actuado.

En cuanto a la legitimidad de las partes para actuar en el proceso, se tiene que tanto la demandante como el demandado son partes en el negocio jurídico, y por lo tanto, se encuentran legitimados para actuar, la demandante para deprecar la demanda y el demandado para enfrentar las pretensiones.

Los hechos y las pretensiones indican que la demandante ha promovido la acción de restitución de bien inmueble arrendado apoyada en la celebración del contrato de arrendamiento financiero, leasing inmobiliario del bien inmueble, señalado en la demanda y en el aludido pacto, del cual se acusa su incumplimiento por parte del locatario, en la medida en que no ha realizado los pagos periódicos del canon de arrendamiento ya anotados, hecho que no fue desvirtuado por el demandado.

Como prueba de lo anterior, la actora allegó los documentos contentivos de los contratos de arrendamiento (*Archivo 0001, Folios 385 a 409, Cuaderno Principal*),

celebrado por las partes el 29 de diciembre de 2012, que se encuentra suscrito por el demandado, y que no fueron redargüidos ni tachados de espurios, por lo que se presume auténtico de conformidad con el artículo 244 del Código General del Proceso.

A ello se agrega, que la parte demandada no se opuso ni formuló excepciones dentro del término del traslado que le concede la ley, razón por la cual, se impone dictar sentencia accediendo a las pretensiones del libelo de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3, del artículo 384 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**Resuelve:**

**Primero: Declarar** terminado el contrato de leasing habitacional No. **132206867941**, celebrado entre el **Banco Caja Social S.A.**, y la señora **Glonna Rodríguez Cardoso**, el día 29 de diciembre de 2012, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **50S-40166972**, bien ubicado en la Calle 51 B Sur 86 A 58, Urbanización Betania, Segundo Sector, Lote No. 2, Manzana 47 de la ciudad de Bogotá.

**Segundo:** En consecuencia, **ordenar** a la señora **Glonna Rodríguez Cardoso**, la restitución y entrega del bien atrás referido al **Banco Caja Social S.A.**, en el término de diez (10) días, so pena de que se adopten otras medidas a efectos de que estos sean entregados a la entidad actora.

**Tercero: Condenar** en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría incluyendo la suma de \$2.500.000 M/Cte., por concepto de agencias en derecho y de conformidad con las reglas del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,**

**El Juez,**

  
HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00066-00**

Requíerese por última vez, a la parte ejecutada, representada por el profesional Mauricio Moreno Prieto, **para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído**, de cumplimiento a lo ordenado en auto anterior obrante a Consecutivo0026 de data 14 de febrero de 2025, para que se sirva allegar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso 2024-01-964059, o de la providencia de apertura dentro del término atrás referido, conforme lo preceptúa el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, so pena de dar la debida continuidad al decurso procesal que, legalmente le corresponde a este asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez.**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025).**

**Expediente No. 110013103042-2024-00181-00**

En atención al informe que antecede, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, téngase en cuenta que el demandado **Katherine Johana Rodríguez Morales**, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, en los términos establecidos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022,, tal y como se observa a través del auto de fecha 12 de mayo de 2025 (*Archivo 0017, Cuaderno Principal*), quien dentro del término de Ley, no ejerció su derecho de defensa, razón por la cual no se encontró oposición que resolver, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente referido, el Despacho dispone:

**Primero: Seguir adelante** con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

**Segundo: Decretar** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

**Tercero: Ordenar** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

**Cuarto: Condenar** en costas del proceso a la parte ejecutada.

**Liquidense** por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de **\$11.500.000 M/Cte.**, de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Quinto:** Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ordena** a la

Secretaría que **remita** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

**Notifíquese,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

J.B.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de junio dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00203-00

(auto 2-2)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P (**Consecutivo0013y0014**), se acepta la renuncia al poder que hace la abogada **Danyela Reyes González**, en su calidad de apoderada judicial de la sociedad demandada, según consta en el poder allegado en el plenario. (**Consecutivo001Pag59**). Al apoderado saliente, se le advierte que la renuncia al poder surtirá efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

Sumado a lo anterior se **INSTA** a la sociedad demandada, para que asigne un nuevo profesional que asuma su defensa técnica y continúe con su representación judicial dentro del presente asunto.

Incorpórese y póngase en conocimiento la respuesta allegada por la DIAN (**Consecutivo0012**).

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

Pamf.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veinte (20) de junio dos mil veinticinco (2025).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00203-00**

(auto1-2)

Téngase en cuenta que el extremo demandado se notificó del mandamiento de pago en los términos señalados en el auto anterior (**Consecutivo0011**) y al no encontrarse oposición, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada.

**Liquidense** por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de **\$7.280.500 M/Cte.**, de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

*Panf.*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00327-00

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, en virtud de lo normado en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 28 de marzo de 2025, en el sentido de indicar que la comisión allí decretada, va dirigida únicamente para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Nos. 087, 088, 089 y 090 de Bogotá D.C. y no como erradamente allí se indicó.

En lo demás permanece incólume.

Por Secretaría, **librese** despacho comisorio con los insertos pertinentes.

**Notifíquese,**

**El Juez,**

  
HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

J.B.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025).**

**Expediente No. 110013103042-2024-00451-00**

(Auto 1 de 2)

**Asunto**

Por vía del recurso de reposición, la sociedad demandada **Escobar Salamanca y Cia Ltda.**, atacó el auto de fecha 17 de febrero de 2025 (*Archivo 0012, Cuaderno Principal*) por medio del cual se admitió la demanda en su contra, a fin de que se adecúe el trámite a los parámetros normativos exigidos.

Del escrito presentado por la apoderada de la pasiva, se puede extractar que su solicitud va encaminada a que se declare probada la excepción previa denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*", prevista en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P.

Los argumentos expuestos por la demandada tienen asidero en la incongruencia de pretensiones entre la solicitud de conciliación aportada como requisito de procedibilidad y el escrito de demanda que hoy nos ocupa, razón por la cual se deberá considerar que no se cumplió dicha carga procesal en debida forma.

**Consideraciones**

Sabido es que las excepciones previas buscan evitar actuaciones innecesarias remediando ciertas faltas en el proceso; por ello, la excepción favorece a las dos partes y no solo al demandado como pudiera pensarse, pues al permitir el saneamiento inicial del proceso se asegura que éste se adelante sobre bases firmes, ajenas a cualquier posibilidad de nulidad o también, que el juicio no continúe por no ser del caso adelantar la actuación ya que la excepción previa en ciertos eventos, pone fin al proceso.

El artículo 100 del C.G.P., contempla once casos en los cuales puede el demandado interponer la excepción que se ajuste en su sentir, es una enumeración taxativa por lo que, a partir de las causales previstas, no hay posibilidad de crear por vía de interpretación otras.

La parte demandada propone la señalada en el numeral 5º del artículo citado y sea lo primero en destacar que la demanda está sujeta a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede impartírsele el trámite de rigor; de allí que el legislador, le impuso la tarea de verificar que el escrito reúna las exigencias de que tratan los artículos 82 y s.s. *ibidem*.

En punto a la defensa de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, la jurisprudencia ha señalado que: *“... tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado que 'el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda '... cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo ....; (G.J. T. CII, pág. 38)” (CCXLVI, pág. 1208)...<sup>1</sup>.*

De lo consignado en ese pronunciamiento se colige que, en la excepción perentoria en comento, la irregularidad debe ser manifiestamente protuberante, es decir, de tal magnitud que tenga la virtualidad de frustrar aspiraciones sustanciales del *petitum*.

Descendiendo al argumento expuesto por el extremo demandado, es preciso señalar que, lo que se reprocha son las formalidades que debe tener la demanda y el respectivo cumplimiento de los requisitos normativos para su procedencia, más precisamente el establecido en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., y que consiste en el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

Dicho precepto normativo que debe revisarse conjuntamente con lo dispuesto en párrafo 1º del artículo 590 del C.G.P., por cuanto *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*; mientras que, el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de marzo de 2002. Expediente 6649. Magistrado Ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

de 2022 dispone la conciliación como requisito de procedibilidad *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas”*, al tiempo que el parágrafo 3 del artículo 67 de la Ley 2220 del 2020 regla que *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

En conclusión, debe tenerse bien claro que para el trámite de un juicio declarativo es necesario acreditar en debida forma dicho requisito, el cual, por simple relación debe ser o estar asociado a la demanda que se pretenda adelantar, pedimentos que no deben estar sujetos a ningún tipo de interpretación adicional, mas allá de la lectura de los mismos.

En el caso bajo estudio, dicho requisito no se encuentra exento de acreditarse bajo la diligencia mínima y congruencia elemental requerida, pues en ese orden de ideas, le asistiría razón al extremo recurrente, al indicar que las pretensiones de la conciliación agotada, no se asocian al objeto principal de la demanda, que no es otro que buscar la reivindicación del mismo, razón por la cual, hablar de cánones de arrendamiento, no tendría ningún sentido para el retorno del bien objeto del proceso a favor del extremo demandante.

Dicho esto, y al no encontrar relación directa y concreta entre las pretensiones de la conciliación extra judicial como requisito de procedibilidad y las que sustentan el libelo demandatorio y tampoco al acreditarse las excepciones que la norma contempla para obviar tal exigencia normativa, no existe otro camino que requerir a la parte demandante, para que se sirva dar cumplimiento a los presupuestos normativos referidos con amplitud a lo largo del presente recurso, so pena de imponer las sanciones de Ley.

Bajo las anteriores consideraciones, es viable acoger favorablemente la excepción previa de inepta demanda (*Numeral 5º del artículo 100 del C.G.P.*), presentada por el extremo demandado **Escobar Salamanca y Cia Ltda**, por lo cual, a fin de corregir de forma el trámite que nos ocupa, se instará al extremo demandante para que corrija el yerro en el que incurrió, agotando el requisito de procedibilidad o los equivalentes según los dispone la norma.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá**, resuelve:

Se requiere a la parte demandante para que en el término de **cinco (05) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite lo siguiente:

**Primero: Acredítese** el agotamiento del requisito de procedibilidad, en donde se evidencie la correcta relación de las pretensiones que presente adelantar, atendiendo a las previsiones expuesta en esta providencia o en su defecto, aplique los equivalentes normativos establecidos en la Ley, relacionados al tema bajo estudio.

**Segundo:** Cumplido lo anterior, ingrese le proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

**El Juez**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

J.B.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00462-00

(Auto 1 de 2)

Téngase en cuenta para todos los efectos legales y procesales que la demandada **Ingrid Caterinne Díaz Martínez**, se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en los términos establecidos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término permaneció silente.

En firme la presente providencia, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

J.B.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025).**

**Expediente No. 110013103042-2024-00491-00**

De conformidad con lo referido en el artículo 57 de la Ley 472 de 1998, atendiendo a los pronunciamientos efectuados por los demandados al interior del presente asunto, de las excepciones propuestas, se corre traslado a los extremos procesales conforme lo ordena el artículo 110 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso para resolver.

**Notifíquese,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00583-00

(Auto 1 de 2)

A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente y para los efectos de garantizar el debido proceso al interior del presente asunto, por Secretaría **córrase traslado** de la contestación de la demanda y del llamado en garantía a todos los extremos intervinientes del proceso para que se pronuncien al respecto, de conformidad con el artículo 110 *ibidem*.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de adoptar las decisiones que, en derecho correspondan.

**Notifíquese,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

J.B.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 11001-31-03-042-2025-00113-00

En atención al informe que antecede, este Despacho corroboró que la parte interesada no dio estricto cumplimiento a la orden impartida a través de auto de fecha 28 de abril de 2025 (*Archivo 009, Cuaderno Principal*), pues no subsanó la demanda.

Por lo anterior, el Despacho **resuelve**:

**Primero:** rechazar la demanda presentada por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

**Segundo:** Para efectos estadísticos, **descárguese** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

**Notifíquese,**

**El Juez**

  
HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

J.B.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2025-00115-00**

Por encontrarla procedente, este despacho de conformidad con lo reglado en el artículo 287 del C.G.P. se ordenará **ADICIONAR** el auto admisorio del asunto de la referencia obrante a **Consecutivo006**, en el sentido de indicar que se deberá correr traslado de las diligencias a la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, por el término de tres (3) días para que emitan el respectivo concepto, en los términos del inciso 3° del artículo 609 del C.G.P.

En lo demás, permanezca incólume el proveído en mención.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

*Pamf.*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 11001-31-03-042-2025-00117-00

En atención al informe que antecede, este Despacho corroboró que la parte interesada no dio estricto cumplimiento a la orden impartida a través de auto de fecha 28 de abril de 2025 (*Archivo 008, Cuaderno Principal*), pues no subsanó la demanda.

Por lo anterior, el Despacho **resuelve**:

**Primero:** rechazar la demanda presentada por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

**Segundo:** Para efectos estadísticos, **descárguese** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

**Notifíquese,**

**El Juez**

  
HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

J.B.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 11001-31-03-042-2025-00127-00

En atención al informe que antecede, este Despacho corroboró que la parte interesada no dio estricto cumplimiento a la orden impartida a través de auto de fecha 28 de abril de 2025 (*Archivo 009, Cuaderno Principal*), pues no subsanó la demanda.

Por lo anterior, el Despacho **resuelve**:

**Primero:** rechazar la demanda presentada por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

**Segundo:** Para efectos estadísticos, **descárguese** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

**Notifíquese,**

**El Juez**

  
HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

J.B.